

08

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

SERVICIO DE PARQUES  
Sub-Gerencia de Contabilidad  
24 FEB 2015



Municipalidad Metropolitana  
de Lima

SERPAR

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
SUBGERENCIA  
23 FEB. 2015

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 153 -2015

09 FEB. 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES,  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

SERVICIO DE PARQUES  
ORGANO DE CONTROL INTERNO  
24 FEB 2015  
RECIBIDO

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por CENCOSUD RETAIL PERU S.A., a través de su apoderado don Juan Alberto Dulanto Arana, contra el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 13 de enero de 2015, que corre en Expediente de Registro N° 2014-000626 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014, de fecha 04 de agosto de 2014, se aprobó la valorización comercial del área de 367.40 m2, correspondiente al aporte para parques Zonales por la Habilitación Urbana Nueva para uso Comercial del terreno de 7,348.04 m2, con área afecta al aporte para Parques Zonales de 7,348.04 m2. Ubicado en Av. Panamericana Sur y Av. Pedro Miotta, Zona I, II y Sección I del Sector Pampas de Arena, Lote Acumulado Unico 01, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/. 717,275.02 Nuevos Soles.

Que, con Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 13 de enero de 2015, la Gerencia Administrativa del SERPAR LIMA, requiere a la administrada efectúe el pago de S/. 717,275.02 N.S. más los intereses devengados a la fecha, en un plazo no mayor de 05 días contados desde la notificación del oficio antes citado, bajo apercibimiento de reiniciarse el procedimiento de ejecución coactiva.

Que, mediante escrito de Registro N°626F-2014/SERPAR-LIMA de fecha 28 de enero de 2015, la empresa CENCOSUD RETAIL PERU S.A. al amparo de lo establecido en los artículos 207° inciso 2 y artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de Apelación contra el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, emitido por la Gerencia Administrativa de SERPAR-LIMA.

Como fundamentos de hecho y derecho de su recurso, la administrada aduce lo siguiente:

En el marco del proceso de Habilitación Urbana, del inmueble constituido por el Lote Acumulado N° 01 Panamericana Sur y Pedro Miotta, Zona I y II y Sección I del Sector Pampas de Arena, distrito de San Juan de Miraflores (en adelante el inmueble), sobre el cual la recurrente ostenta la titularidad del derecho de superficie, otorgado por su propietaria la Fundación Ignacia Rodulfa Vda. De Canevaro (en adelante la FUNDACIÓN), en mérito del contrato de fecha 04 de setiembre de 2006.

Mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014 de fecha 04-08-2014, se determinó el importe de la redención en dinero, de la valorización de Aportes Para Parques Zonales, generado por el citado inmueble, en la suma de S/.717,275.02 Nuevos Soles, monto que fue requerido por SERPAR-LIMA.

Mediante Resolución N° 1, emitida por el Ejecutor Coactivo de SERPAR-LIMA con fecha 17 de diciembre de 2014, se les inició proceso de Ejecución Coactiva, para el cobro de la suma correspondiente a la redención dineraria del aporte reglamentario de la habilitación urbana del inmueble, sin embargo el mismo fue suspendido provisionalmente por Resolución N° 03 de fecha 22 de diciembre 2014, disponiendo la rectificación de la Resolución N° 1150-2014, a los efectos de que se incorpore a la Fundación al proceso de Ejecución coactiva en tanto sujeto obligado al pago del aporte reglamentario, en atención a lo acordado por la recurrente y la Fundación en virtud del contrato de superficie ante señalado.

Asimismo aducen que mediante Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 13 de enero de 2015, la Gerencia Administrativa de SERPAR-LIMA, tras efectuar una defectuosa interpretación del contrato de superficie celebrado entre Metro (ahora CENCOSUD) y la FUNDACIÓN, les requirió efectuar el pago de S/.717,275.02 Nuevos Soles, más los intereses devengados, correspondiente al importe de la redención dineraria de los aportes reglamentarios de la habilitación urbana del inmueble, bajo apercibimiento de reiniciarse el procedimiento de ejecución coactiva en mención.



Señalan que tal interpretación les atribuye de manera indebida, la condición de sujeto obligado al pago del importe, determinado para la redención dineraria del aporte reglamentario, lo que justifica la interposición del presente recurso contra dicha decisión.

Argumentan además que el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GAMML, de fecha 13-01-2015, es un acto administrativo, de conformidad con el numeral 1.1. del artículo 1° de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, pasible de impugnarse; y como quiera que el Ejecutor Coactivo de SERPAR-LIMA, dispuso la suspensión provisional del procedimiento de ejecución coactiva, iniciado en contra de ellos, disponiendo se incorpore a la Fundación, como sujeto pasivo del referido procedimiento, y obligado al pago del importe de la valoración aprobada; sin embargo la Gerencia Administrativa, en una interpretación defectuosa, concluyó en el Oficio en comento, que no corresponde a la Fundación efectuar el pago, sino a CENCOSUD RETAIL PERU S.A.

Tal conclusión señala la recurrente, se basa en lo establecido en el último párrafo del numeral 2.1. de la Cláusula Segunda del Contrato de Superficie, disposición en la que centra el íntegro de su análisis, no obstante que en sede de interpretación del acto jurídico, se regulan pautas que no han sido aplicadas por la citada Gerencia.

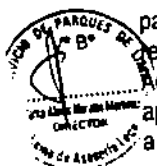
Aducen además que del análisis del contrato de superficie en cuestión, se puede concluir que el mismo incluye dos cláusulas, que son contradictorias entre sí, no obstante regulan sobre el mismo supuesto, contradicción que exige al operador jurídico, interpretar el contrato a fin de establecer la común intención que las partes tuvieron al regular sobre dicho aspecto, cláusulas que a continuación se transcriben:

- i) El numeral 1.3 de la Cláusula primera del contrato de superficie, en su último párrafo dispone: "Todos los gastos que demande la independización y acumulación antes señaladas, incluyéndose expresamente los derechos notariales, registrales y honorarios profesionales, serán asumidos por METRO, con excepción de los pagos por redención en dinero, que pudiera corresponder por aportes reglamentarios de áreas que deban efectuarse como consecuencia del proceso de habilitación urbana, los cuales serán asumidos en forma directa por FUNDACIÓN".
- ii) El numeral 2.1. de la cláusula segunda del contrato de superficie, en su último párrafo se regula: "En este punto se precisa que las gestiones que METRO realizará conforme a lo antes indicado, no serán remuneradas por FUNDACIÓN a METRO, ni los pagos que METRO realice serán objeto de reembolso por FUNDACIÓN, con excepción del derecho de redención en dinero, por aportes reglamentarios de áreas señalados en el numeral 1.3.

Alegan que La contradicción es evidente, por cuanto por una parte se precisa que la FUNDACIÓN, asumirá de manera directa el pago de los aportes reglamentarios (último párrafo del numeral 1.3), lo que implica que sea la FUNDACIÓN, la que realice sin el concurso de intermediarios; y por otra se establece que a favor de METRO, un derecho de reembolso a cargo de la FUNDACIÓN, en caso que METRO realice el pago dinerario de los aportes, lo que supone la posibilidad de que la FUNDACIÓN, no pague de manera directa, lo que constituye su obligación. Así planteadas las cosas, surge la siguiente cuestión a ser resuelta por el intérprete: ¿han querido las partes del contrato de superficie regular que sea la FUNDACIÓN la que pague de manera directa el monto de los aportes reglamentarios, o han querido que sea METRO, la que efectúe dicho pago con cargo a ser reembolsado por FUNDACIÓN.

Señalan que es claro que lo deseable es que un acto jurídico, como lo es el contrato, no contenga en sí mismo disposiciones contradictorias. Señalan además que sin embargo, como ocurre en el presente caso, el error o la ambigüedad en la redacción de los términos del contrato son posible. Es debido a ello que el Código Civil, establece reglas para la interpretación de los contratos, cuya utilidad se toma más evidente en los casos de contradicciones internas del propio contrato. Así el artículo 169 del Código Civil regula la interpretación sistemática de los actos jurídicos en el modo siguiente: "Las cláusulas de los actos jurídicos, se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas." Aducen además que la disposición antes reseñada, exige al intérprete analizar el contenido de todas las cláusulas del contrato para determinar del conjunto de ellas, el sentido de todas las cláusulas del contrato, para determinar del conjunto de ellas, el sentido que las partes han querido dar a aquellas disposiciones que resulten confusas o dudosas, es decir, el intérprete, no puede, en ese caso como equivocadamente lo hace la Gerencia de Administración de SERPAR, centrar la actividad interpretativa, en una de las cláusulas ambiguas.

Argumentan que en aplicación del artículo 169° del Código Civil, se advierte que para resolver el problema interpretativo generado por las disposiciones contractuales antes reseñadas, que resultan contradictorias entre sí, resulta relevante el subnumeral 4.3.2. del numeral 4.3 de la cláusula cuarta del contrato de superficie, en tanto que las partes contratantes, han regulado en dicha cláusula, que las obligaciones de la Fundación, en tomo a las gestiones relativas a la independización, acumulación y obtención de la Resolución definitiva de Habilitación Urbana del Terreno Acumulado debe efectuarse en la forma señalada en el numeral 1.3, que, precisamente, establece que el pago de los aportes reglamentarios, debe ser efectuado de manera directa por la FUNDACIÓN, no remitiendo la referida cláusula a lo regulado en el numeral 2.1. de la cláusula segunda.



Señalan además, que en consecuencia, dado que en el propio contrato de superficie, se cuenta con una cláusula que remite el cumplimiento de las obligaciones de la FUNDACIÓN, a lo previsto en el numeral 1.3 del contrato en referencia, debe concluirse que la común intención de las partes contratantes, en lo que respecta al pago de aportes reglamentarios de la habilitación urbana, es la de establecer que corresponde a la FUNDACIÓN y no a METRO, la que deba realizar el pago de los aportes reglamentarios, ante el requerimiento de la entidad competente, interpretación que resulta reforzada, si se considera que ambas partes contratantes, no obstante a la ambigüedad de las cláusulas que se han reseñado, coinciden en determinar a la FUNDACIÓN, como sujeto obligado al pago de los aportes reglamentarios y no así a METRO.

Aducen que así planteadas las cosas, en la medida que la común intención de las partes contratantes, determinada en aplicación de las pautas interpretativas reguladas por el artículo 169° del Código Civil, es la de determinar cómo obligación de la Fundación, en la ejecución del contrato que corresponde a ésta efectuar el pago directo de los aportes reglamentarios, es decir sin que medie el concurso de intermediarios, corresponde a la Gerencia de administración de SERPAR-LIMA, requerir el pago de dichos aportes a la Fundación a quien, además, corresponde la calidad de sujeto obligado al pago del aporte suspendiéndose de manera definitiva el procedimiento de ejecución coactiva, iniciado en contra de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 26979.

Finalmente argumentan que en atención a los fundamentos que se exponen, que acreditan de manera suficiente que la interpretación del contrato de superficie, efectuada por la Gerencia de Administración de SERPAR es deficiente, en tanto no se ajusta a las pautas establecidas por el artículo 169° del Código Civil, lo que determina que la misma - la interpretación del contrato- no se corresponda con la común intención de las partes contratantes, corresponderá al Superior Jerárquico, previos los trámites de Ley REVOCAR la decisión contenida en el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, por su evidente nulidad y reformándola requerir el pago del aporte reglamentario, al único sujeto obligado, esto es la FUNDACIÓN IGNACIA RODULFO VDA. DE CANEVARO.

Que, estando al recurso de apelación contra el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, y atendiendo que el mismo al contener un mandatus y declaración de la entidad, se constituye en Acto Administrativo, de conformidad con lo que establece el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra sujeto a impugnación, por lo que se procedió a calificar la formalidad del mismo, esto es si fue presentado dentro del plazo de Ley, apreciándose que el Oficio en comento, fue notificado con fecha 16 de enero de 2015 y el recurso fue formulado con fecha 28 de enero de 2015, significando que se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444, y cuenta con la firma de letrado y su sustento de hecho y derecho, por lo que siendo así, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo, sobre la materia que nos ocupa.

Que, conforme a lo expuesto por la recurrente CENCOSUD RETAIL PERU S.A., y luego de revisar cada cláusula del contrato de superficie, se advierte en ese contrato dos figuras, que no tienen contradicción alguna como lo sostiene la apelante, respecto a cómo y quién debe cumplir con pagar la valorización del aporte para Parques Zonales. Que, la Cláusula Primera numeral 1.3, párrafo final señala que: Todos los gastos que demande la independización y acumulación del terreno, incluyéndose expresamente los derechos notariales, registrales, y honorarios profesionales, serán asumidos por METRO, con excepción de los pagos por redención en dinero que pudiera corresponder por aportes reglamentarios de áreas que deban efectuarse como consecuencia del proceso de Habilitación Urbana, los cuales serán asumidos en forma directa por la FUNDACIÓN.

Que, si esta figura existe en el contrato, se desprende que solo si y solo si, en caso que la FUNDACIÓN Ignacia Rodulfo Vda. De Canevaro, hubiere gestionado por su cuenta, el proceso de habilitación urbana, es obvio que la Resolución Municipal que emitió la Municipalidad de San Juan de Miraflores, aprobando la habilitación urbana habría consignado como titular del trámite a la FUNDACIÓN referida, y como tal al momento de solicitar la valorización de aportes para Parques Zonales, SERPAR-LIMA, al aprobar la valorización, también habría consignado a la FUNDACIÓN indicada, y requerido a ella el pago del monto aprobado.

Que, dicha figura no se dio en absoluto, y fue más bien la apelante CENCOSUD RETAIL PERU S.A., quien basada en el contrato de Superficie, donde se advierte en la Cláusula Segunda numeral 2.1 del Contrato, que la FUNDACIÓN Ignacia Rodulfo Vda. De Canevaro, le encarga a METRO, para que actuando en nombre y representación, de la FUNDACIÓN indicada haga todas las gestiones necesarias, para lograr entre otras gestiones, la Resolución definitiva de la Habilitación Urbana, y en cuanto a ese gasto que ese trámite generase, esto es pago del aporte para Parques Zonales, como excepción, serían reembolsados por la FUNDACIÓN. Siendo así está claro que si METRO la administrada ahora CENCOSUD RETAIL PERU S.A. en calidad de "Superficiario", promovió todo el proceso de habilitación urbana, respecto al inmueble objeto de contrato, para lograr la Resolución definitiva de la habilitación urbana, como responsable del trámite de habilitación urbana, le alcanza la obligación de pagar el aporte para Parques Zonales, sin que ello le afecte sus intereses, en tanto tiene derecho al reembolso del pago del aporte, por parte de la FUNDACIÓN referida; por lo que los planteamientos y cuestionamientos contrarios al espíritu del contrato, solo han postergado la emisión de la Resolución definitiva de la habilitación urbana.



Que, ahora bien, siendo que el contrato de Superficie le permite a CENCOSUD RETAIL PERU S.A. solicitar a la FUNDACIÓN, el reembolso del monto a cancelar por el citado concepto, máxime si las obras que genera la habilitación urbana que se busca su aprobación definitiva, favorecerán directamente a la administrada, dentro de sus operaciones y actividades comerciales, se advierte, una razón justificada para que cumpla con el pago del aporte aprobado por SERPAR-LIMA, y solicitar posteriormente a la FUNDACIÓN Ignacia Rodulfo Vda. De Canevaro, el reembolso de lo abonado a nuestra entidad.

Que, por otro lado, siendo que SERPAR LIMA, está facultada a acotar las valorizaciones que le corresponde por concepto de Aportes para Parques Zonales, su cálculo se hace en virtud a la normativa de la materia, y atendiendo que la apelante en el caso que nos ocupa, ha promovido la valorización del aporte a favor del SERPAR LIMA, no puede argüir que el oficio impugnado y que le requiere el pago de la valorización, está viciada de nulidad, que motive al Superior Jerárquico, declararlo nulo, ya que aplicando a este procedimiento supletoriamente los artículos 171, 174, 175, y 176 del Código Procesal Civil, tenemos que la apelante, no cuestionó la Resolución de Gerencia N° 147-2014-GDU-MDSJM, del 24 de abril de 2014, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores, pese a que a la recurrente, se le consignó en dicho acto administrativo, como responsable de la habilitación urbana, al contrario lo consintió; y por lo demás, solicitó ampliación de plazo para cancelar la obligación, conforme al documento que obra en el expediente administrativo.

Que, de lo expuesto tenemos que la nulidad, se sanciona solo por causa establecida en la Ley conforme lo señala el artículo 171 del Código Procesal Civil. Por otro lado el artículo 174 del antes citado Código, señala claramente que quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, y en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

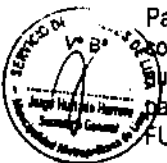
Que, del mismo modo el artículo 176 del acotado Código, señala que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, en todo caso el pedido será declarado improcedente cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

Que, en el caso que nos ocupa, la apelante debió cuestionar el hecho que la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores, lo haya consignado como titular del procedimiento de habilitación urbana, y debió sugerir que se consigne en su reemplazo a la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, situación que recién lo viene a proponer cuando se le acotó la valorización aprobada y ésta ha quedado firme y consentida.

Que, si bien la apelante, ha utilizado en sus fundamentos de apelación, lo resuelto por el Ejecutor Coactivo en su Resolución coactiva N° 03, de fecha 22 de diciembre de 2014, con la cual decidió suspender provisionalmente el procedimiento de Ejecución Coactiva, iniciado contra la apelante, y dispuso que la Entidad mandante (SERPAR-LIMA), incorpore a la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, dentro del trámite de valorización de Aportes para Parques Zonales. (Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014, de fecha 04 de agosto de 2014), ello carece de sustento válido, dado que no es en SERPAR LIMA, donde se generó el proceso de habilitación urbana, sino en la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores, por lo que estando a que si bien el Ejecutor Coactivo, es el responsable de la cobranza de acreencias de la Entidad, basando su actuación para el inicio de la cobranza coactiva, en actos administrativos que han sido notificados válidamente por la Entidad acreedora, y que han quedado firmes y consentidos, también es cierto que carece de facultades para imponer a la Entidad mandante, un mandato que no es posible cumplir, y que no corresponde a los hechos.

Que, por otro lado, ante la renuencia de la apelante, de no querer pagar la valorización aprobada, y básicamente de solicitar la suspensión de la cobranza coactiva, alegando que corresponde el pago del aporte para Parques Zonales aprobado, a la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, dicha petición fue puesta en conocimiento de la Fundación, requiriéndole el pago del aporte, sin embargo esta persona jurídica, también sustentó oposición en el hecho que METRO, para lograr la Resolución definitiva de habilitación urbana gestionada, debía pagar el aporte, por ser quien inició el proceso, y sostuvo además que el monto que pagare, sería reembolsado por la FUNDACIÓN referida.

Que, basados en la disposición legal contenida en el artículo 8 de la Ley N° 29090, que prescribe que están obligados a solicitar las Licencias de Habilitación Urbana las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, "superficiales", concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso, o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar", se desprende que la apelante CENCOSUD RETAIL PERU S.A., al tener la condición de superficialario, conforme consta del Contrato de Superficie, suscrito entre la citada empresa y la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, con fecha 04 de setiembre de 2006, se tiene que al solicitar como superficialario, el proceso de Habilitación Urbana para lograr la resolución definitiva de dicho proceso, y solicitar además la valorización de los aportes para Parques Zonales, no ha viciado el proceso administrativo que inició en la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores, ni ha viciado la solicitud de valorización de aportes para Parques Zonales, tramitado en SERPAR LIMA, ni se encuentra viciado el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 13 de enero de 2015, remitido por la Gerencia Administrativa, y con el cual se le requirió el pago de la valorización



de aporte para Parques Zonales, aprobada mediante la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014, de fecha 04 de agosto de 2014, por lo que su recurso de apelación, deviene en INFUNDADO.

Que, siendo que el Ejecutor Coactivo se encuentra sujeto al mandato de la Entidad de la cual depende, y estando a que la suspensión provisional del procedimiento, ordenada mediante Resolución N° 03 de fecha 22-12-2014, para incorporar a la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, no cuenta con sustento legal válido para atención, y estando a que la parte apelante, se rehusa al pago de la valorización aprobada, pese a que como superficiario si puede iniciar y culminar las gestiones de habilitación Urbana, previo pago de los derechos correspondientes, corresponde disponerse que el Ejecutor Coactivo, reinicie el procedimiento de cobranza coactiva, contra CENCOSUD RETAIL PERU S.A.

Que, mediante Informe N° 40-2015/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, la Oficina de Asesoría Legal concluye opinando que los fundamentos del recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 015-2015/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 04 de agosto de 2014, no lo desvirtúa ni invalida, el requerimiento de pago del aporte reglamentario para parques zonales que refiere el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, por lo que dicho recurso deviene en infundado.

Que, el artículo 218 numeral 218.2 literal b), dispone que son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación, interpuesto por **CENCOSUD RETAIL PERU SA.**, contra el Oficio N° 015-2015-SERPAR-LIMA/SG/GA/MML de fecha 13 de enero de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y por agotada la vía administrativa; en **CONSECUENCIA, REQUIERASE a CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, para que en el plazo máximo de **CINCO (5) días** de notificada esta Resolución, cumpla con cancelar el monto de la valorización de aporte para Parques Zonales, aprobada mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014, de fecha 04 de agosto de 2014, debiendo abonar además, los intereses generados desde vencido el plazo para el pago de la obligación, pudiendo efectuar el pago en forma fraccionada, siempre y cuando así se lo solicite, debiendo abonar una cuota inicial del 30% del monto de la valorización aprobada, y proponer las cuotas para el pago del saldo de valorización, que incluirán los intereses de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, y a la **FUNDACIÓN IGNACIA RODULFO VIUDA DE CANEVARO**, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución, al **EJECUTOR COACTIVO del SERPAR-LIMA**, a fin que una vez vencido el plazo de pago otorgado a la parte apelante, sin que haya cancelado la valorización de aportes para Parques Zonales, aprobada mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1150-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, reinicie el proceso de cobranza coactiva contra **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, dictando las medidas cautelares a que hubiere lugar y que la Ley de la materia lo permite.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución, a la Subgerencia de Tesorería, Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, Oficina de Asesoría Legal, y Unidad de Cobranza Coactiva, para conocimiento y cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE HURTADO HERRERA  
Secretario General  
SERPAR  
Municipalidad Metropolitana de Lima

**SERVICIO DE PARQUES - LIMA**  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°.....

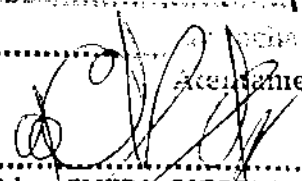
A: .....

Para Conocimiento y fines cumplido cc

Transcribir: 19 FEB. 2015

N° .....

Acusadamente.

  
Lic. Adm. ELVIRA CARDENAS PAUCUELO  
Directora de Administración Documental